



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **OSCAR MAURICIO ROMERO CHARRY** en contra de la empresa **INGENIERIA EN ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S.**, se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo, que se declare que su empleador dejó de pagarle prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás acreencias laborales, y que por tanto, se condene al pago de aquellas y al pago de las sanciones correspondientes, estableciéndose que la misma, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **OSCAR MAURICIO ROMERO CHARRY** en contra de la empresa **INGENIERIA EN ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

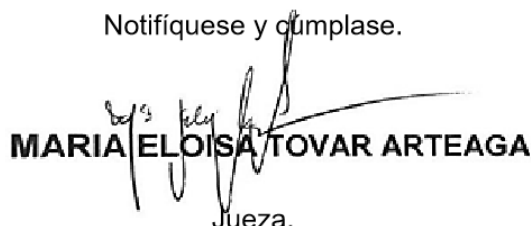


TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Helmer Pastrana Monje, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00059.00

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co